



Resolución Directoral

N° ²⁰³⁹ -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 31 DIC. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 175-2019 y el Informe N° 659-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 27 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1601-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 17 de octubre de 2019, de fojas 69, se instauró procedimiento sancionador contra el Centro de Conciliación ROSABLANCA, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el numeral 7, literal c) del artículo 113° y numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, porque no habría cumplido con designar al Conciliador dentro del plazo de Ley; y, porque no obraría en autos la Certificación Expresa, la misma que dé cuenta de que se realizaron las notificaciones conforme a Ley, conductas que de ser comprobadas serían pasibles de sanción de amonestación escrita y multa, respectivamente;

Que, en la citada Resolución Directoral también se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la Conciliadora Blanca Yecenia Salgado Livia, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento, porque habría inobservado el plazo de *siete días hábiles* para realizar la convocatoria a segunda audiencia de conciliación, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita;

Que, la señora Vilma Yecela Livia Robalino, en calidad de Directora del Centro de Conciliación ROSABLANCA, a través del escrito ingresado con Registro N° 78139, el 06 de noviembre de 2019 -ver fojas 94-, formuló su descargo; asimismo, solicitó se programe fecha y hora para informar oralmente, lo cual le fue concedido. Del mismo modo, la Conciliadora Blanca Yecenia Salgado Livia, hizo lo propio y cumplió con presentar su descargo, conforme así da cuenta el escrito ingresado con Registro N° 78140, además pidió hacer uso de la prerrogativa del informe oral;

Que, al Centro de Conciliación se le atribuye no haber cumplido con designar al Conciliador dentro del plazo de Ley, y porque no obraría en autos la Certificación Expresa de haber realizado las notificaciones correspondientes al Procedimiento Conciliatorio N° 035-2019, al respecto su Directora alegó que sí cumplió con designar a la Conciliadora a cargo de la tramitación del citado procedimiento, del mismo modo, agregó que también se ha elaborado la Certificación Expresa, con lo cual indica haber dado cumplimiento al artículo 17° del Reglamento, además reitera que la designación

de conciliador se ha realizado dentro del plazo de Ley, finalmente en el informe oral indicó que para corroborar su dicho, adjuntó a sus descargos los referidos documentos materia de cuestionamiento, además refirió que los mismos tendrán que ser tomados en cuenta al momento de resolver la supuesta infracción en la que habría incurrido. Así las cosas, estando a lo referido por la Directora del Centro de Conciliación, cabe señalar que a folio 84 y 90, respectivamente, obran los documentos materia de la presente, es decir, la Esquela de Designación de Conciliador, la misma que da cuenta que sí se cumplió con designar al Conciliador, del mismo modo obra la referida Certificación de la Realización de Notificaciones, con lo que se evidencia que las partes fueron notificados. En ese sentido, ha quedado acreditado en autos que si obran lo ya mencionados documentos en el Centro de Conciliación, lo mismos que corresponden al procedimiento conciliatorio materia de análisis. En consecuencia, corresponde declarar la inexistencia de la comisión de las infracciones previstas en el numeral 7, literal c) del artículo 113° y numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputado al Centro de Conciliación Rosablanca;

Que, de otro lado, se le atribuye a la Conciliadora Blanca Yecenia Salgado Livia, haber programado fecha para la segunda audiencia al décimo séptimo día hábil, al respecto la Conciliadora señaló que reconoce su error en cuanto al plazo de la segunda audiencia; asimismo, señaló que sí cumplió con lo estipulado en la norma, ya que la audiencia se debe realizar entre el cuarto y séptimo día después de la notificación, dicho plazo así se encontraría estipulado en el artículo 12° de la Ley de Conciliación;

Que, estando al descargo de la Conciliadora, el segundo párrafo del artículo 12° de la Ley de Conciliación prevé que *el plazo para la realización de la audiencia no superará los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de cursadas las invitaciones, debiendo mediar entre la recepción de la invitación y la fecha de audiencia no menos de tres días hábiles;*

Que, el acotado artículo es claro al señalar que el plazo para la realización de la audiencia no debe superar los siete días hábiles. Así las cosas, a fojas 88 obra la segunda invitación para conciliar, en la cual se programa fecha para la sesión conciliatoria el 23 de mayo de 2019, es decir, se programó audiencia para el décimo séptimo día hábil, pese a que la primera sesión conciliatoria fue el 29 de abril del mismo año, en ese sentido, la administrada infringió los plazos exigidos por el artículo 12° de la Ley de Conciliación. Por tanto, ha quedado acreditado en autos que la Conciliadora Blanca Yecenia Salgado Livia vulneró su obligación tipificada en el numeral 5, del artículo 44° del Reglamento, pues al programar fecha para la segunda audiencia conciliatoria superó el plazo legal exigido. En consecuencia, corresponde imponerle la sanción de amonestación escrita, conforme al numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la inexistencia de la infracción prevista en el numeral 7, literal c) del artículo 113° y numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputado al Centro de Conciliación Rosablanca; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que la Conciliadora Blanca Yecenia Salgado Livia, infringió el numeral 5 del artículo 44° del Reglamento ya que no observó el plazo de siete días hábiles para realizar la convocatoria a audiencia de

conciliación. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 4, literal a) del artículo 113° del Reglamento; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Las sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



JOSE MANUEL COLOMA MARQUINA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS